



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y RiegoAutoridad Nacional
del AguaTribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 823 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 09 JUL. 2019

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 1502-2018
CUT : 193921-2018
MATERIA : Revisión de oficio de acto administrativo
SOLICITANTE : AAA Jequetepeque-Zarumilla
ÓRGANO : AAA Jequetepeque-Zarumilla
UBICACIÓN : Distrito : Piura
POLÍTICA : Provincia : Piura
Departamento : Piura

**SUMILLA:**

Se resuelve no haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2918-2017-ANA-AAA-JZ-V. debido a que dicho acto administrativo no incurrió en algún vicio de nulidad.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Directoral N° 2918-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 28.11.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, mediante la cual otorgo a favor de la empresa Río Verde S.A.C., una licencia de uso de agua subterránea del pozo tubular sin código, ubicado en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 540904 mE-9427335 mN, para fines de uso recreativo (piscina, riego de áreas verdes y servicios higiénicos) en su predio ubicado en la Avenida Ramón Mujica S/N del distrito, provincia y departamento de Piura.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO

Respecto a la emisión de la Resolución Directoral N° 2918-2017-ANA-AAA-JZ-V



2.1. Con el escrito ingresado el 04.09.2017, la empresa Río Verde S.A.C. solicitó ante la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla una licencia de uso de agua del pozo tubular sin código, ubicado en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 540904 mE-9427335 mN, para fines de uso recreativo (piscina, riego de áreas verdes y servicios higiénicos), en el predio ubicado en la Avenida Ramón Mujica S/N del distrito, provincia y departamento de Piura.

Al respecto, la empresa Río Verde S.A.C. adjuntó la Carta N° 044-2007-GOB.REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP de fecha 04.10.2007, emitida por la Administración Técnica del Distrito de Riego Medio Bajo Piura, mediante la cual señaló que: "(...) al haber efectuado la inspección ocular y revisado el expediente presentado es factible autorizar los trabajos de perforación de pozo tubular. ubicado entre las coordenadas UTM Este 0541175, Norte 9427714" (sic).



2.2. La Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura en fecha 08.09.2017, realizó una inspección ocular en el predio de la empresa Río Verde S.A.C., ubicado en la Avenida Ramón Mujica S/N del distrito, provincia y departamento de Piura, y verificó un pozo tubular con equipos de bombeo y medición, ubicado en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 540904 mE-9427335 mN.

2.3. En el Informe Técnico N° 033-2017-ANA-AAA-JZ-V-ALAMB/AT/JJAV de fecha 18.09.2017, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura evaluó la solicitud de la empresa Río Verde S.A.C. y señaló que: "(...) cumple con los requisitos administrativos establecidos en el TUPA del ANA, Decreto Supremo N°012-2010-AG, para otorgamiento de derecho de uso de agua subterránea para uso recreativo (piscina, riego de áreas verdes y servicios higiénicos)".

2.4. Con la Notificación N° 306-2017-ANA-AAA-JZ-V-ALAMP/AT de fecha 03.10.2017, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura solicitó a la empresa Río Verde S.A.C. que presente los siguientes documentos:

- a) Autorización para desarrollar la actividad.
- b) Certificación ambiental de la actividad productiva emitida por el sector correspondiente.

2.5. Con el escrito de fecha 03.10.2017, la empresa Río Verde S.A.C. contestó el requerimiento de la Notificación N° 306-2017-ANA-AAA-JZ-V-ALAMP/AT y presentó los siguientes documentos:

- a) Certificado N° 006-2013 emitido por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, en fecha 11.05.2013, a favor de la empresa Nessus Hoteles Perú S.A.
- b) Licencia N° 023976 de fecha 19.05.2016, emitida por la Municipalidad Provincial de Piura a favor de la empresa Nessus Hoteles Perú S.A.
- c) Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle N° 0768-2016, emitido por la Municipalidad Provincial de Piura a favor de la empresa Nessus Hoteles Perú S.A.

2.6. En el Informe Técnico N° 033-2017-ANA-AAA-JZ-V-ALAMP/AT/JAAV de fecha 18.09.2017, emitido por la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura y el Informe Técnico N° 170-2017-ANA-AAA.JZ-SDARH/DDPR de fecha 17.10.2017, emitido por el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, se evaluó la solicitud de la empresa Río Verde S.A.C. y el levantamiento de observaciones de fecha 03.10.2017, en mérito de las cuales se indicó que dicha solicitud cumple con los requisitos necesarios para la obtención de una licencia de uso de agua.

2.7. Mediante la Notificación N° 270-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 08.11.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla indicó a la empresa Río Verde S.A.C. que no cumplió con presentar la certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma, la cual fue requerida inicialmente con la Notificación N° 306-2017-ANA-AAA-JZ-V-ALAMP/AT de fecha 03.10.2017, y para lo cual le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que cumpla con subsanar dicha omisión.

Mediante el escrito de fecha 15.11.2017, la empresa Río Verde S.A.C. manifestó que la presentación de una certificación ambiental para su proyecto no es exigible porque la perforación del pozo tubular fue autorizada mediante la Carta N° 044-2007-GOB.REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP de fecha 04.10.2007.

2.9. Con el Informe Legal N° 1875-2017-ANA-AAA.JZ-UAJ de fecha 23.11.2017, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla señaló que la administrada cumplió con los requisitos exigidos para el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea.

2.10. Mediante la Resolución Directoral N° 2918-2017-ANA-AAA-JZ-V emitida y notificada el 28.11.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla otorgo, a favor de la empresa Río Verde S.A.C., una licencia de uso de agua subterránea del pozo tubular sin código, ubicado en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 540904 mE-9427335 mN, para fines de uso recreativo (piscina, riego de áreas verdes y servicios higiénicos) en el predio ubicado en la Avenida Ramón Mujica S/N del distrito, provincia y departamento de Piura.

2.11. Mediante el Memorando N° 2580-2018-ANA-AAA JZ-V de fecha 06.11.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla solicitó a este Tribunal que realice la revisión de oficio del procedimiento que dio mérito a la Resolución Directoral N° 2918-2017-ANA-AAA-JZ-V por, presuntamente, haberse emitido un acto administrativo que incurre en vicios de nulidad; consistente en la emisión de una licencia de uso de agua subterránea, no obstante que la



administrada habría incumplido con presentar la certificación ambiental de su pozo ubicado en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 540904 mE - 9427335 mN. Al respecto, dicha solicitud se sustenta en el análisis contenido en la Opinión Legal N° 004-2018-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR de fecha 15.08.2018.

2.12. Con la Carta N° 026-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 21.02.2019, notificada en fecha 21.03.2019, se corrió traslado a la empresa Río Verde S.A.C. acerca del pedido de nulidad de la Resolución Directoral N° 2918-2017-ANA-AAA-JZ-V, formulado por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

2.13. Mediante el escrito de fecha 28.03.2019, la empresa Río Verde S.A.C. absolvió el traslado de la Carta N° 026-2019-ANA-TNRCH/ST, alegando que:

- a) No le corresponde presentar la certificación ambiental del proyecto, conforme lo expuso en su escrito de fecha 15.11.2017.
- b) No corresponde a este Tribunal realizar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 2918-2017-ANA-AAA-JZ-V sino a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla.
- c) No corresponde cumplir con lo señalado en el numeral 6.4 de la Resolución N° 693-2018-ANA/TNRCH de fecha 09.05.2018, en tanto dicha resolución fue emitida en mérito a una licencia de uso de agua con fines agrícolas y el presente procedimiento refiere a uno para la obtención de una licencia de agua con fines recreativos; asimismo, porque no constituye un precedente vinculante.

2.14. Mediante el Memorando N° 870-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 22.05.2019, la Secretaría Técnica de este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla que cumpla con remitir una copia del expediente administrativo que dio mérito a la Carta N° 044-2007-GOB.REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP de fecha 04.10.2007.

2.15. Con el Memorando N° 1530-2019-ANA-AAA.JZ-V de fecha 27.05.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla informó a la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas que no se encontró el expediente administrativo por el cual se emitió la Carta N° 044-2007-GOB.REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP, indicándose al respecto que sólo se encontró el cargo de recepción de dicho documento, el cual fue remitido y, por lo cual, forma parte del presente expediente.

ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar nulidades de oficio de los actos administrativos, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo

3.2. La Resolución Directoral N° 2918-2017-ANA-AAA-JZ-V fue notificada el 28.11.2017, conforme es de verse en el Acta de Notificación que obra en el expediente. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el término para la interposición de los mismos es de quince (15) días perentorios, por lo que dicho acto administrativo quedó consentido el 19.12.2017.



- 3.3. El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

En este sentido, y conforme a lo dispuesto en la norma antes citada, el plazo para realizar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 2918-2017-ANA-AAA-JZ-V vence el 20.12.2019.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los Principios del Debido Procedimiento y de Verdad Material

- 4.1. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala al debido procedimiento como un principio que sustenta el procedimiento administrativo, según el cual *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados: a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda: a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten.”*
- 4.2. En el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que *“en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.*

Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

- 4.3. Los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establecen dos (2) causales que ameritan declarar la nulidad de un acto administrativo, que son:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (...).”*

- 4.4. El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- c) **Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.



d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

4.5. En mérito al pedido de nulidad formulado por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, este Tribunal consideró pertinente realizar la revisión de oficio a la Resolución Directoral N° 2918-2017-ANA-AAA-JZ-V, para verificar si la empresa Río Verde S.A.C. cumplió con presentar los requisitos necesarios para la obtención de una licencia de uso de agua.

4.6. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece lo siguiente:

“Artículo 53. - Otorgamiento y modificación de la licencia de uso

El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.

Para ser otorgada se requiere lo siguiente:

(...)

6. **Que el interesado presente el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente; y**

7. **Que hayan sido aprobadas las servidumbres, así como las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias.”**

(El resaltado corresponde a este Colegiado).



4.7. El artículo 70° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece lo siguiente:

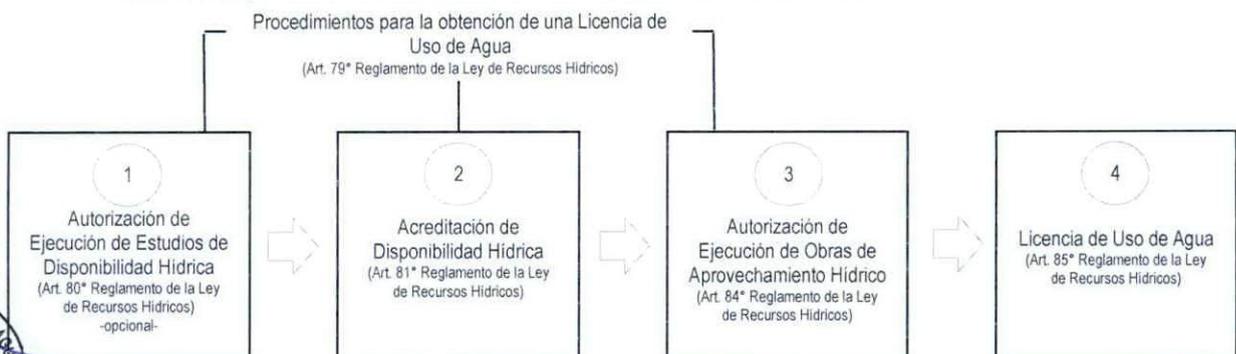
“Artículo 70.- Licencia de uso de agua

70.1 *Las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y en un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Nacional del Agua a través de la Autoridad Administrativa del Agua.*

70.2 *La resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual máximo asignado al titular, desagregado en periodos mensuales o mayores, determinados en función a la disponibilidad acreditada en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua. (...)*



4.8. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece los procedimientos administrativos que los administrados deben tramitar previamente a la obtención de una licencia de uso de agua, entre los cuales se encuentra la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, conforme se observa a continuación:



Fuente: Elaboración propia



4.9. En ese sentido, el último párrafo del artículo 42° del Reglamento de Procedimientos Administrativos de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, establece que: **“Los procedimientos administrativos destinados al otorgamiento de la licencia de uso de agua son de carácter preclusivo. En tal virtud, no se podrá contradecir u oponerse a la tramitación de un procedimiento sobre la base de fundamentos ya resueltos en un procedimiento anterior.”**

Respecto a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

4.10. Conforme a lo dispuesto en el numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹, para ser considerado titular de la Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico (como presupuesto para la obtención de una Licencia de Uso de Agua) el interesado debe acreditar previamente lo siguiente:

- a) La resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental (o el acto administrativo emitido por la entidad competente indicando que no requiere del mismo),
- b) La autorización para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emanada por el sector respectivo; y,
- c) La presentación del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA².



11. En este extremo cabe precisar que el literal b) del citado numeral 84.1 del Reglamento de la citada Ley, establece que la obtención de la autorización de ejecución de obras garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, **con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.**

4.12. Asimismo, el numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, dispone que, para obtener la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, al administrado debe demostrar que cuenta con lo siguiente:

- a) La acreditación de la disponibilidad hídrica.
- b) Cuando corresponda, la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se efectuarán las obras de captación o alumbramiento.
- c) La propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada.
- d) Certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma. (El subrayado es nuestro)
- e) Cuando corresponda, la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emitida por la autoridad sectorial correspondiente. Para usos agrícolas bastará la presentación del documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio donde se hará uso del agua y para uso poblacional el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- f) La implantación de servidumbres en caso se requiera, salvo que esté acumulándose en el procedimiento. La servidumbre voluntaria se acredita con el documento que contiene el acuerdo, y la forzosa con la resolución que la impone.



1 Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

"Artículo 84°.- Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico

84.1 El procedimiento para la obtención de la Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico está sujeto a silencio administrativo positivo, el cual no puede exceder los veinte (20) días hábiles. La autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental y la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Se caracteriza por:

- a. Su otorgamiento comprende la aprobación del Plan de Aprovechamiento y del Esquema Hidráulico.
- b. Garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.
- c. No excluye la obligación del administrado de obtener el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA, cuando corresponda, previamente al inicio de la ejecución de las obras.
- d. Su plazo es igual al cronograma de obras aprobado por la autoridad sectorial competente. De no existir, es igual al contemplado en el cronograma de ingeniería contenido en el Esquema Hidráulico".

2 "Todas aquellas actividades que involucren la remoción de terrenos superficiales están obligadas a contar con el CIRA antes de dar inicio a sus obras. Este certificado es uno de los requisitos para actividades mineras, de explotación energética, vías de comunicación, obras hidráulicas, instalación o plantas de producción, desarrollo agrícola, etc (...)"

Extraído del portal del Estado peruano: <https://www.gob.pe/483-obtener-certificado-de-inexistencia-de-restos-arqueologicos-cira>

"El Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie".

Extraído del portal del Ministerio de Cultura: <http://www.cultura.gob.pe/tramites-cira>



4.13. En ese sentido, el procedimiento N° 15 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua³, recoge como uno de los requisitos para el procedimiento de autorización de ejecución de obras, la copia de la certificación ambiental del proyecto con opinión favorable de ANA, respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica y obras de aprovechamiento hídrico, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental. (El subrayado es nuestro)

4.14. En ese sentido, la presentación de la certificación ambiental del proyecto de aprovechamiento de recursos hídricos constituye un requisito obligatorio para obtener la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, la misma que constituye una de las certificaciones necesarias para la obtención de una licencia de uso de agua.

Respecto a la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 2918-2017-ANA-AAA-JZ-V

4.15. Del análisis al expediente se observa que, en fecha 04.09.2017, la empresa Río Verde S.A.C. solicitó una licencia de uso de agua respecto del pozo sin código, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 540904 mE-9427335 mN, para lo cual adjuntó, entre otros documentos una copia de la Carta N° 044-2007-GOB.REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP de fecha 04.10.2007, emitida por la Administración Técnica del Distrito de Riego Medio Bajo Piura, en la cual se dispuso que: "(...) *al haber efectuado la inspección ocular y revisado el expediente presentado, es factible autorizar los trabajos de perforación de pozo tubular. ubicado entre las coordenadas UTM Este 0541175, Norte 9427714*" (sic).

4.16. Mediante la Resolución Directoral N° 2918-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 28.11.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla otorgó una licencia de uso de agua subterránea con fines recreativos a la empresa Río Verde S.A.C., referida al pozo que se encuentra en las coordenadas UTM (WGS 84) 540904 mE-9427335 mN, en su predio ubicado en la Avenida Ramón Mujica S/N del distrito, provincia y departamento de Piura.

4.17. Con la Carta N° 026-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 21.02.2019, este Tribunal notificó a la empresa Río Verde S.A. el inicio del procedimiento de revisión de oficio del procedimiento que dio mérito a la Resolución Directoral N° 2918-2017-ANA-AAA-JZ-V, al observarse indicios sobre el incumplimiento de los requisitos necesarios para la obtención de la licencia de uso de agua otorgada a su favor mediante el acto administrativo materia de revisión al respecto, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que exponga los argumentos de defensa que considere pertinentes.

4.18. Al respecto, con el escrito de fecha 28.03.2019, la empresa Río Verde S.A. presentó la Carta N° 044-2007-GOB.REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP emitida por la Administración Técnica del Distrito de Riego Medio Bajo Piura en fecha 04.10.2007, en la cual se indica lo siguiente:

"Por intermedio de la presente me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia para comunicarle que al haber efectuado la inspección ocular y revisado el expediente presentado es factible autorizar los trabajos de perforación de pozo tubular. ubicado entre las coordenadas UTM Este 0541175, Norte 9427714."

4.19. De la revisión de oficio a la Resolución Directoral N° 2918-2017-ANA-AAA-JZ-V, se observa que el considerando décimo primero señala lo siguiente:

"(...) la administrada solicita licencia de uso de agua subterránea para uso recreativo; para tales efectos adjunta copia de la Licencia de Funcionamiento Municipal Indeterminada N° 023976 emitida por la Municipalidad Provincial de Piura, con lo cual se acredita que cuenta con la autorización para el desarrollo de actividad a la que se destinara el uso del agua, asimismo con la Carta N° 044-2007-GOB.REG-PIURA-DRA-PAAP-ATDRMB, expedida por la ex Administración Técnica del Distrito de Riego



3 Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2010-AG y modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 0186-2015-MINAGRI, 0126-2016-MINAGRI, 0563-2016-MINAGRI, 0620-2016-MINAGRI, 0450-2017-MINAGRI y 0023-2019-MINAGRI.

Medio y Bajo Piura, se demuestra que el pozo construido fue autorizado por autoridad competente, por lo que no se requiere presentar la certificación ambiental; y con la presentación del estudio hidrogeológico, acorde al formato contenido en el Anexo N° 16 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, el cual ha sido evaluado satisfactoriamente por la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos. En este sentido, se cumple con los requisitos previstos en el numeral 1) del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, y el artículo 32° del referido Reglamento, para otorgar la licencia de uso de agua subterránea.”



4.20. En ese sentido, corresponde señalar lo siguiente:

- a) Conforme a lo expuesto en el numeral 2.11 de la presente resolución, la solicitud de revisión de oficio de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla se sustenta en el hecho de que, mediante la Resolución Directoral N° 2918-2017-ANA-AAA-JZ-V, la empresa Río-Verde S.A.C. habría obtenido una licencia de uso de agua subterránea, no obstante que habría incumplido con presentar la certificación ambiental de su pozo.
- b) Conforme a lo señalado en el numeral 4.13 de la presente resolución, la certificación ambiental del proyecto debe ser presentada en el procedimiento para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, el cual constituye un trámite previo al procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua;
- c) Según lo indicado el escrito de fecha 28.03.2019, la empresa Río Verde S.A.C. solicitó una licencia de uso de agua subterránea y presentó con su solicitud de licencia de uso de agua subterránea del pozo tubular sin código, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 540904 mE-9427335 mN y manifestó que dicho pozo fue ejecutado en mérito a lo dispuesto en la Carta N° 044-2007-GOB.REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP de fecha 04.10.2007, mediante la cual la Administración Técnica del Distrito de Riego Medio Bajo Piura autorizó los trabajos de perforación de pozo tubular, y;
- d) Con la finalidad de corroborar lo señalado por la administrada, respecto a la autorización de ejecución del pozo, este Tribunal solicitó información a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, la cual respondió con el Memorando N° 1530-2019-ANA-AAA-JZ-V de fecha 27.05.2019, señalando que no encontró el expediente administrativo por el cual se emitió la Carta N° 044-2007-GOB.REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP; sin embargo, corroboró su emisión porque indicó que sólo se encontró el cargo de recepción de dicho documento, el cual fue remitido y forma parte del presente expediente.



4.21. Conforme a lo expuesto, en tanto la presentación de la certificación ambiental del proyecto debe ser presentada en el procedimiento para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico y que al haberse emitido la Carta N° 044-2007-GOB.REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP dicha etapa habría sido cumplida a favor de la empresa Río Verde S.A., esta se encontraba habilitada para solicitar la respectiva licencia de uso de agua, conforme a lo dispuesto en el literal b) del citado numeral 84.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



4.22. Por lo tanto, se determina que no existe mérito para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2918-2017-ANA-AAA-JZ-V, toda vez que la empresa Río Verde S.A.C. demostró mediante la Carta N° 044-2007-GOB.REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP de fecha 04.10.2007, que la perforación del pozo tubular ubicado en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 540904 mE-9427335 mN fue autorizada con anterioridad a la obtención de la licencia de uso de agua otorgada a su favor.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0823-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.07.2019, por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar **NO HABER MÉRITO** para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2918-2017-ANA-AAA-JZ-V.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL